



**Ayuntamiento de Fermoselle**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**49220 - FERMOSELLE**  
**(ZAMORA)**

**Asunto: Irregularidades en el funcionamiento de un taller**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180213**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al funcionamiento sin las licencias ni autorizaciones pertinentes de un taller mecánico en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Fermoselle, y a las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la permisividad administrativa ante las irregularidades cometidas por el funcionamiento sin las licencias oportunas desde mayo de 2017, de un taller de reparación de automóviles, sito en XXX, del municipio zamorano de Fermoselle. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por un vecino afectado, D. XXX, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada 223/02-02-18), en el que solicitaba su intervención ante los perjuicios que le estaba suponiendo al taller de su propiedad esta situación de competencia desleal.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Fermoselle reconoció implícitamente que había comenzado a funcionar dicho establecimiento sin haber obtenido la licencia municipal requerida, ya que, en un primer momento, funcionaba únicamente como XXX según consta en la licencia ambiental otorgada por Resolución de Alcaldía de 8 de enero de 2007. Posteriormente, su titular -D. XXX, como representante de la entidad mercantil "XXX"- remitió una comunicación ambiental anunciando el inicio de la actividad de taller mecánico en el interior de esa



nave (Reg. entrada 835/03-05-17). Sin embargo, a petición de esa Corporación, el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación provincial de Zamora emitió, con fecha 19 de julio de 2017, un informe en el que se ponía de manifiesto la necesidad de que se tramitase una licencia ambiental al no estar incluida dicha actividad en ninguno de los apartados específicos de los Anexos del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Posteriormente, según consta en la documentación remitida por la Administración municipal, se formuló con fecha 25 de septiembre de 2017 una denuncia por parte de la Patrulla del SEPRONA de Zamora tras comprobar una serie de irregularidades en el funcionamiento del taller mecánico. Según consta en la inspección practicada por los agentes de la Guardia Civil, *“esta actividad se realiza en el interior de una nave de forma rectangular de unos 463 metros cuadrados, XXX y está dividida en una de sus partes con pared de contrachapado de madera, para albergar un taller mecánico XXX, accediendo a la misma a través de una puerta de garaje abierta en el interior de la parcela XXX del polígono XXX de la localidad de Fermoselle (Zamora), abierta al público desde el Camino XXX de la citada localidad”*.

En la denuncia formulada, se constatan por los agentes de la Patrulla del SEPRONA las siguientes deficiencias en su funcionamiento:

- No se observa ni en las puertas de entrada a la nave, ni a la fachada de la misma, ninguna placa o distintivo de la actividad de taller que se realiza en dicho lugar (debería poseer placa con la rama de la actividad autorizada, además del sello de la Delegación de Industria).
- Se observa un contenedor de plástico de residuos sólidos urbanos destinados a almacenar diferentes residuos sin clasificar, consistente en papel absorbente de aceites, cartón, envases de aceite y plásticos.
- Se localiza un contenedor metálico lleno de filtros de aceite de diferentes dimensiones.
- Esta nave posee suelo con solera de hormigón, sin observar ninguna canalización para poder albergar posibles derrames.

En la entrevista mantenida con el titular del taller, se constata que, aunque las está gestionando, no dispone todavía de las licencias y autorizaciones pertinentes para el normal desarrollo de la actividad de taller mecánico. Además, se constata que no se gestionan adecuadamente los residuos producidos, *“puesto que los deposita en el contenedor de residuos sólidos urbanos, siendo recogidos por el servicio de*



*limpieza del Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora), ignorando que no podían ser depositados en dichos contenedores”, y que tampoco dispone de informe favorable del órgano medioambiental al estar ubicada la actividad dentro del Parque Natural Arribes del Duero. En consecuencia, por todos estos hechos, la Patrulla del SEPRONA de Zamora remitió esta denuncia al Ayuntamiento de Fermoselle y a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, y de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, para la tramitación de los preceptivos expedientes sancionadores.*

Por lo tanto, no fue hasta seis meses después de su inicio cuando su titular presentó la solicitud para obtener la licencia ambiental precisa (Reg. entrada 2037/15-11-17), con el fin de regularizar la ampliación de la actividad XXX como taller de reparación de vehículos automóviles en la rama eléctrica, mecánica y neumáticos. Tras recibir dicha solicitud, se constató que se trataba de un uso urbanístico permitido de acuerdo al informe del técnico de la Diputación de Zamora previamente citado, por lo que se inició la tramitación ambiental por esa Corporación mediante la notificación personal a los vecinos más inmediatos y la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora de 22 de junio de 2018. Finalmente, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de julio de 2018, se otorgó la licencia ambiental solicitada, regularizando la actividad de taller mecánico que se desarrollaba en el interior de dicha nave.

Sin embargo, la Administración municipal no tramitó ningún expediente sancionador por los hechos denunciados por los agentes de la Guardia Civil del SEPRONA, al considerar que correspondía su competencia al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora. En efecto, según consta en la documentación remitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se tramitaron dos expedientes sancionadores por ese órgano autonómico provincial en el ámbito de sus competencias por las irregularidades denunciadas:

- Expte. ZA-RES-139/2017, por el que se le impuso una multa a dicha empresa por la comisión de una infracción leve tipificada en la normativa de residuos.
- Expte. ZA-PA-3/2018, por iniciar su actividad a pesar de no disponer de la licencia ambiental preceptiva, incumpliendo lo exigido en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

De igual forma, se emitió por parte de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora informe sobre la evaluación de las repercusiones (IRNA) que esta actividad suponía para al Parque Natural Arribes del Duero, en el que se declaraba que *“la actuación solicitada es compatible con los valores que motivaron la declaración del Parque*



*Natural, ajustándose a lo establecido en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales”.*

En cambio, la Consejería de Economía y Hacienda nos comunicó que no había tramitado ningún expediente sancionador como consecuencia de la denuncia formulada por la Patrulla del SEPRONA, ya que, tras diversas vicisitudes, se había subsanado la falta de inscripción en el registro de establecimientos industriales por la Resolución de 18 de diciembre de 2018 del Servicio Territorial de Economía de Zamora (Registro Industrial R.I. 49/22.195 y Registro Especial de Talleres nº 667)

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones municipal y autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante el ejercicio de una actividad –taller mecánico- que comenzó su funcionamiento antes de obtener la licencia ambiental preceptiva. Como acertadamente se indicaba en el informe elaborado por la Diputación Provincial de Zamora, no bastaba con una mera comunicación, ya que no está incluido en ninguno de los Anexos del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, ni tampoco precisa de una evaluación de impacto ambiental, por lo que se le aplica el régimen ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Sin embargo, esa actividad podía regularizarse al ser un uso permitido conforme a lo previsto en las Normas Urbanísticas municipales de Fermoselle aprobadas definitivamente por Acuerdo de 16 de noviembre de 2004, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Zamora. En efecto, según se indica en el informe urbanístico, dicho taller se sitúa en una parcela clasificada como Suelo Urbano dentro del ámbito de la Actuación Aislada de Urbanización A.AU.2, siéndole de aplicación la ordenanza correspondiente a la zona 2.1, por lo que *“se admite el uso productivo en todas sus categorías (artículo 6.3.13)”*. En consecuencia, esta Institución considera que la licencia ambiental otorgada por la Junta de Gobierno Local para regularizar la actividad de taller se encuentra ajustada a la legalidad vigente, sin que existiera ningún motivo para proceder a la clausura de la actividad denunciada en su día.

Además, tenemos que indicar que, en relación con la cuestión



medioambiental, no cabe tampoco imputar a las administraciones ninguna inactividad ante los hechos denunciados por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Zamora, ya que se tramitaron los preceptivos expedientes sancionadores, sobre la base de que los documentos elaborados por esos agentes de la autoridad gozaban de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Sobre esta cuestión, debemos indicar que, en relación con la vulneración de la normativa de residuos, correspondía la tramitación de estos expedientes al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora al ser esta una competencia autonómica, tal como se recoge en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Sin embargo, en relación con la normativa de prevención ambiental, el artículo 81.3 del Decreto Legislativo 1/2015 atribuye la competencia *“a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen”*, si bien el artículo 82 de esa norma prevé la intervención de la Administración autonómica en supuesto de inactividad municipal. En este caso, ante la petición formulada por el Ayuntamiento, se tramitó igualmente un expediente sancionador por parte del referido Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En cambio, no se tramitó ningún expediente sancionador por parte del Servicio Territorial de Economía de Zamora, a pesar de que los agentes del SEPRONA de la Guardia Civil constataron que ese taller había iniciado su funcionamiento sin haberse inscrito en el registro industrial correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, y en el artículo 36 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León. En este caso, esta Procuraduría considera que la falta de comunicación del inicio de la actividad por parte de titular del taller objeto de la presente queja supondría una infracción leve tipificada en el artículo 43 c) de la Ley 6/2014: *“La falta de comunicación de los datos que deben figurar en el Registro Industrial de Castilla y León, o en los registros de actividades o instalaciones que se establezcan preceptivamente en Castilla y León, dentro de los plazos reglamentarios”*.

Sin embargo, debemos destacar que habría prescrito dicha infracción al haber transcurrido el plazo de un año previsto para las infracciones leves en el artículo 48.1 de la Ley de Industria de Castilla y León, por lo que no es posible tramitar en la actualidad ningún expediente sancionador por los hechos que fueron denunciados en



su día por la Patrulla del SEPRONA de Zamora. En este caso, debemos resaltar que, mientras que en los dos primeros informes el Servicio Territorial de Economía de Zamora nos informaba que *“se encuentra en tramitación el correspondiente expediente sancionador, así como la restauración de la legalidad de la actividad”*, en el último nos comunicó que no procedía la apertura de ningún expediente sancionador al haber subsanado la falta de inscripción.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que la Consejería de Empleo e Industria –órgano actualmente competente tras la reestructuración aprobada por Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León- debería adoptar las medidas pertinentes para garantizar que, en actuaciones futuras, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Zamora, además de restaurar la legalidad vulnerada, tramite el expediente sancionador pertinente ante la falta de inscripción de dichas actividades en el registro industrial.

Además, esta Institución considera que, tras la tramitación de los referidos expedientes sancionadores, se debería acreditar que se han subsanado las deficiencias detectadas en su día por la Patrulla del SEPRONA. Así, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería, en ejercicio de las potestades de inspección conferidas en el artículo 43 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, comprobar que la gestión de los residuos que genera la actividad de ese taller de reparación de vehículos automóviles es la adecuada, cumpliendo los requisitos que establece la normativa. De igual forma, el Ayuntamiento de Fermoselle debería también inspeccionar dicho establecimiento con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental otorgada en su día, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Para cumplir esa obligación, puede solicitar el auxilio de los técnicos de la Administración provincial y/o autonómica, si así lo considerase conveniente.

Por último, en el supuesto de que se acreditara que se sigue cometiendo alguna irregularidad, los órganos competentes de dichas Administraciones deberían requerir al titular de dicha actividad que adoptase las medidas correctoras pertinentes para subsanar las deficiencias que, en su caso, se hubieran detectado en el cumplimiento de las exigencias requeridas por la normativa de residuos y de prevención ambiental, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende recordar que, como ha declarado de manera reiterada la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), este tipo de licencias crea una relación permanente con la administración, ya que las exigencias del interés



público demandan un funcionamiento adecuado tanto de la actividad, como de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia ambiental y de la autorización para la gestión de residuos, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de esas condiciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección conferidas por el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se constate por el Ayuntamiento de Fermoselle que la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles que se desarrolla en XXX, cumple las condiciones impuestas en la licencia ambiental otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de julio de 2018.**
- 2. Que, en el supuesto de que se acredite alguna irregularidad en dicha inspección, se requiera a la entidad propietaria de dicho taller la adopción de las medidas correctoras para subsanar dichas deficiencias, conforme a lo previsto en el artículo 69 del precitado Texto Refundido, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto a las Consejerías de Empleo e Industria, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en la que se recomendaba lo siguiente que pasamos a transcribir:

CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA:

**Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Empleo e Industria para que, en futuras ocasiones, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Zamora, además de subsanar la falta de inscripción de una actividad de taller mecánico en el registro industrial competente, tramite un expediente sancionador por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 43 c) de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.**

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE:



1. **Que, en el ejercicio de las potestades de inspección conferidas por el artículo 43 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se constate por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora que la gestión de los residuos de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles sito en XXX, de la localidad zamorana de Fermoselle cumple las condiciones impuestas en la autorización administrativa otorgada a tal efecto.**
2. **Que, en el supuesto de que se acredite alguna irregularidad en dicha inspección, se requiera a la entidad propietaria de dicho taller la adopción de las medidas correctoras para subsanar dichas deficiencias, conforme a lo previsto en la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López